



INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO VASCO DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO Y SE REGULA SU CALIFICACION E INSCRIPCION.

87/2016 IL

I. ANTECEDENTES

Se ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación al proyecto de decreto señalado en el encabezamiento. Se acompaña a la mencionada solicitud la siguiente documentación:

- Orden de inicio
- Orden de aprobación
- Borrador del proyecto fechado en 2016
- Memoria sobre reformulación del borrador
- Memoria del procedimiento de elaboración
- Borrador del proyecto fechado en 2014
- Informe jurídico de la Dirección de Servicios Generales de Lanbide
- Informe de impacto en la empresa.
- Informe de normalización lingüística
- Informe de organización
- Informe de Emakunde
- Informe de Función Pública
- Consultas evacuadas así como alegaciones efectuadas por Confebask, por la Federación Empresarial de Centros especiales de empleo Berezilan, y por EHLABE

Por la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, adscrita al Departamento de Administración Pública y Justicia, se emite el presente informe, en virtud de las funciones

encomendadas a dicho Departamento por el artículo 6.1 h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, así como en base a las competencias atribuidas a la citada dirección por el artículo 13.1 letra c) del Decreto 188/2013 de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

Hemos de advertir que el borrador que se informa es el fechado en 2016.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

Verificación del procedimiento seguido para su elaboración

Dado que el presente decreto es una disposición de carácter general, está sujeto al procedimiento establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, en virtud de su artículo 2, relativo al ámbito de aplicación.

El procedimiento seguido se ha ajustado al procedimiento establecido en la citada norma legal, aunque la orden de aprobación del proyecto parece estar referida al borrador fechado en 2014.

Solo destaca la ausencia de memoria económica, siquiera para justificar la falta de impacto económico del proyecto, teniendo en cuenta que es objeto del mismo la creación de un registro administrativo.

En cuanto al trámite de audiencia constan acreditadas las consultas evacuadas, así como las alegaciones efectuadas por tres entidades. En la Memoria del procedimiento de elaboración se valoran estas alegaciones, justificando su toma en consideración. Igualmente en esta Memoria se refieren los informes emitidos, valorándose sus propuestas.

Por otra parte, hay que destacar que el proyecto no requiere informe de la Comisión Jurídica Asesora, al actuar competencias meramente ejecutivas.

Finalmente, el proyecto de decreto respeta las Directrices para la elaboración de Proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, aprobadas por el Consejo de Gobierno en su sesión del día 23 de marzo de 1993.

Competencia y base normativa.

La competencia que actúa el proyecto, en tanto regula un registro administrativo, es primeramente la de autoorganización, reconocida en el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía, si bien debe entenderse en relación a la competencia para la ejecución de la legislación del Estado en las materia laboral reconocida por el artículo 12.2 del Estatuto, que a su vez se incardina en una materia de la exclusiva competencia del Estado ex art.149.1.7 CE.

En tal sentido, el decreto encuentra su base y fundamentos normativos básicos, en cuanto a la legislación estatal, en Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, así como en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en concreto en su art. 43, que constituye la referencia legal más precisa para el análisis del proyecto.

De igual modo, resultan referencia normativa obligada el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de las personas con discapacidad que trabajan en los centros especiales de empleo, y especialmente el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo.

Examen del contenido del Proyecto

El artículo 1 crea el registro y regula la calificación de los centros y su inscripción. El doble punto de conexión que se establece para la aplicación de la norma,- centros que tengan su domicilio en la CAPV y para centros de trabajo radicados en la misma-, resulta limitativo de las competencias de la Comunidad Autónoma en la materia, ya que quedarían fuera del Registro Vasco aquellos centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma, cuando el centro especial de empleo titular de los mismos estuviera domiciliado fuera de la misma. Hay que tener

en cuenta que, aunque el Registro se denomina “ de centros especiales de empleo”, en realidad la calificación e inscripción se realiza para cada uno de los centros de trabajo de los que sea titular cada centro especial (art. 3.4 del proyecto). Por lo tanto, consideramos que la competencia autonómica alcanzará a todos aquellos centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma; máxime cuando no parece existir ninguna reserva a favor del Servicio Público de Empleo Estatal de conformidad con el art. 18 RDL 3/2015. En consecuencia, a la hora de fijar el punto de conexión nos parecen referencia obligada tanto la DA Cuarta RDL 3/2015, como el apdo B) 2.b) del Anexo del RD 1441/2010, de traspaso de funciones y servicios. En ambos casos, y referidos a la materia de fomento y apoyo al empleo, se recoge como punto de conexión “los trabajadores y trabajadoras de los centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma del País vasco, así como los trabajadores y trabajadoras autónomos radicados en la misma”; consecuentemente éste ha de ser también el punto de conexión que se adopte en el proyecto que analizamos.

El artículo 2 se refiere a la naturaleza jurídica del registro y su adscripción a Lanbide, de conformidad con las funciones que a este organismo atribuye la Ley 3/2011 de 13 de octubre.

El artículo 3 establece los requisitos para la calificación de los centros especiales de empleo. Hay que destacar que el contenido de este artículo resulta plenamente respetuoso con las previsiones del art. 43 del Real Decreto Legislativo 1/2013, así como con el contenido del Real Decreto 2273/1985, particularmente sus artículos 3,6 y 7. Aparentemente pudiera apreciarse una contradicción entre el art. 43 RDL 1/13, que para la consideración de centro especial de empleo exige que el 70% de su plantilla sean personas discapacitadas, y el art. 7 del RD 2273/85, que manifiesta esta exigencia para toda la plantilla. El proyecto se ajusta en esta previsión al contenido de la norma básica con rango de ley, por lo que no cabe objeción alguna al mismo.

El artículo 4 regula la iniciación del procedimiento. Habida cuenta de las fechas en que nos encontramos resulta referencia obligada en esta materia la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que previsiblemente la aprobación del proyecto puede ser coetánea a la entrada en vigor de la misma. Este artículo prevé el inicio del procedimiento exclusivamente por la presentación de solicitudes en forma telemática, por lo que resulta obligado remitirnos al art. 14.3 Ley 39/15, que únicamente prevé que se pueda establecer esta obligación para aquellos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede

acreditado que tienen acceso o disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. Ciertamente parece que esta condición sea fácilmente predicable de los centros especiales de empleo, aun cuando su titular fuera una persona física; sin embargo, resultaría deseable una mención a este extremo, al menos, en la Memoria que acompaña al proyecto. En todo caso, la previsión de que el procedimiento se inicie exclusivamente por medios telemáticos se cohonesta perfectamente con el decidido impulso que da la Ley 39/15 al expediente electrónico.

El artículo 5 regula la documentación a acompañar a la solicitud, ajustándose a las previsiones del RD 2273/85.

El artículo 6 regula la subsanación de la solicitud, ajustándose al art. 68 Ley 39/15.

El artículo 7 regula la tramitación y resolución. Su contenido se considera ajustado a derecho salvo en la previsión contenida en su apartado 3, que establece un régimen negativo del silencio administrativo claramente contrario a las previsiones legales actuales y futuras (art.24 Ley 39/15). Esta cuestión ya fue puesta de relieve por el informe jurídico que consta en el expediente, y la voluntad del adaptar a la legalidad el proyecto en este punto se puso también de manifiesto en la Memoria sobre reformulación del borrador; sin embargo incomprensiblemente, y seguramente por error, no se ha incorporado al mismo.

El artículo 8 regula el libro de inscripción y su contenido se considera también ajustado al marco normativo de referencia.

El artículo 9 regula el seguimiento y control de la calificación. En su apartado 1 establece la obligación de someterse a las actuaciones de control por parte de Lanbide, naturalmente ha de entenderse referido exclusivamente a actuaciones de comprobación de los requisitos de la calificación. El apartado 2 prevé la presentación anual de una Memoria, con carácter obligatorio, lo que se revela como el medio principal para llevar a efecto el seguimiento y control de los centros.

El artículo 10 regula la descalificación y cancelación registral.

La Disposición Adicional se remite a las normas de aplicación para la protección de datos.

La Disposición Transitoria establece la incorporación de oficio de aquellos centros inscritos con anterioridad al 1 de enero de 2011, fecha en que fue efectivo el traspaso de funciones.

La Disposición Final 1ª establece adecuadamente la previsión de desarrollo normativo y de instrucciones de ejecución y la Disposición Final 2ª establece la entrada en vigor.

CONCLUSIÓN.

Con las observaciones contenidas los apartados precedentes, y la especial advertencia de que han de modificarse el régimen del silencio y el ámbito de aplicación del proyecto, se informa favorablemente el proyecto de decreto analizado.